

PROCESOS DE EJECUCIÓN: LIMITE DEL TERCIO • FORMACIÓN INVENTARIO BIENES GANANCIALES: CUANTÍA

Por Javier Garicano, Colegiado ICAVA

EL LIMITE DE LA TERCERA PARTE DE LA CUANTÍA DEL PROCESO ¿Es aplicable a los procesos de ejecución?

Sobre este particular, la Audiencia Provincial de Valladolid, se ha pronunciado estimando aplicable ese límite también a los procesos de ejecución, con base en las argumentaciones contenidas en la resolución que a continuación se transcribe.

Auto dictado por la Ilustre Audiencia Provincial de Valladolid de 13 de febrero de 2009. Sección 1ª.

“El Juez de Instancia se decanta por la tesis que estima que la limitación establecida en el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al litigante vencido en juicio que resulte obligado a pagar las costas devengadas en el pleito a la parte contraria, resulta de aplicación no solo en fase declarativa del procedimiento sino también en el denominado proceso de ejecución, y esta Sala de apelación comparte plenamente dicho criterio, no solo por los acertados razonamientos de la resolución recurrida y la doctrina jurisprudencial de determinadas Audiencias Provinciales que expresamente se citan (Ss. de A.P. de Lugo de 21.12.2005, Cádiz de 11.10.2005 y Málaga de 22.11.2006), sino también porque, a juicio de esta Sala, ni tan siquiera en el artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se regulan con carácter general los gastos y costas del proceso en la ejecución, se cuestiona o prohíbe expresamente la aplicación en el proceso de ejecución de la limitación cuantitativa del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si esto es así, si además resulta que en determinados supuestos, como el del artículo 561 de la propia ley Procesal, se alude expresamente al artículo 394 del mismo texto, y si además resulta de aplicación el artículo 394 citado con carácter

general ante la falta de previsión expresa en la Ley, no cabe sino concluir que la limitación del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es aplicable también en el proceso de ejecución, pues la razón de ser de esta limitación es exactamente la misma en la fase declarativa y en la fase ejecutiva, la cual no es sino consecuencia directa e inmediata de la anterior. Se trata en todo caso de evitar el abuso de quien obtiene a su favor una condena en costas y de ajustar la percepción de los honorarios de quien se ve favorecido por dicha condena al verdadero objeto económico debatido en el proceso, y si esto acontece en la fase declarativa, con mayor razón debe serlo de igual manera en la fase de ejecución de la resolución que fue dictada como culminación de la fase declarativa”.

CUANTÍA A EFECTOS DE MINUTACIÓN EN LA FORMACIÓN DE INVENTARIO DE BIENES GANANCIALES.

En la resolución que se transcribe, la Audiencia Provincial, se decanta por la cuantía indeterminada para esta clase de procesos.

Sentencia dictada por la Ilustre Audiencia Provincial de Valladolid de 24 de marzo de 2010. Sección 1ª.

“...La cuestión sometida a la consideración de esta Sala no es nueva, habiéndose pronunciado esta misma Sección Primera al respecto de la controversia suscitada tanto en relación con impugnaciones de honorarios de letrados por excesivos (autos de fechas 21 y 22 de enero de 2010, dictados en los recursos de apelación números 192/2.009 y 360/2.008 respectivamente), como más específicamente y al igual que aquí acontece en supuesto de impugnación de los derechos del procurador por el trámite de indebidos (Sentencia número 26, de fecha 28 de enero de 2010),

en sentido contrario al que es propugnado por la impugnante.

Efectivamente, según se desprende de la propia Sentencia dictada en estos autos, de fecha de 9 de diciembre de 2009, generadora del pronunciamiento de las costas objeto de tasación e impugnación, se trataba en los autos de una controversia relativa a la formación de Inventario de diversos bienes gananciales para su inclusión o exclusión del activo ganancial y previo a su ulterior liquidación en fase procedimental distinta, sin que en ese momento, se hiciera precisa ni fuera necesaria estimación alguna de sus respectivos precios o valores, los que se van a determinar en la ulterior fase procesal de liquidación y adjudicación, en su caso, de los que compusieran definitivamente el total de la sociedad de gananciales. Por consiguiente y como, efectivamente, ya ha sido estimado igualmente por este mismo Tribunal, en resolución de fecha de 7 de mayo de 2008 (Rollo de apelación N° 207/06 en similar supuesto), a los presentes efectos el caso sólo puede considerarse como de cuantía indeterminada, y no, como sostiene la parte impugnante, por referencia al Art. 7 de los Aranceles de Derechos de los Procuradores (Real Decreto 1.373/2003), para los procedimientos matrimoniales contenciosos —apartado de disolución de la sociedad de gananciales y liquidación del régimen económico matrimonial—, que sólo puede interpretarse referido a ese concreto momento procesal de la liquidación, donde ya se conocen los valores de los activos, previas sus tasaciones, y se produce la adjudicación de partidas o bienes concretos a cada uno de los que integraron la sociedad ganancial disuelta, sin que en esta fase anterior de formación del inventario de la sociedad ganancial tenga el procedimiento otro objeto que indicar cuales son los bienes o derechos que integran el activo y pasivo de la sociedad ganancial ya disuelta...”.